



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-00088-00**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante lo anterior, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 12 de enero de 2021, este despacho señaló que el demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO, dentro del término de ley no contestó demanda; sin embargo al revisar el correo institucional de este despacho, se tiene que el demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO, dentro del término de ley contestó la demanda y propuso medios exceptivos, la cual se agrega al plenario.

Como es sabido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G. J). CIVIL, 232, por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el inciso final del auto de 12 de enero de 2021, mediante el cual este despacho dispuso que el demandado guardó silencio para contestar demanda, y el proveído de 19 de marzo de 2021, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso final del proveído de 12 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso que el demandado guardó silencio para contestar demanda, y el auto de 19 de marzo de 2021, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por el demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días, para los efectos en la citada norma establecidos.

Por secretaría envíese copia a la parte actora, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado DAZA MORENO.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 8 de junio de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS